



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 004-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Aclaración y Ampliación"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de enero de 2021.- Las 20h39.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- A) Escrito ingresado en este Tribunal el 09 de enero de 2021, a las 10h29, por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, en calidad de primer candidato a las Asamblea por el Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, en dos (02) fojas y como anexos veintidós (22) fojas.
- B) Oficio Nro. CNE-JPEL-2021-008-O, de 08 de enero de 2021, suscrito por el abogado Leonardo León León, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja, en una (01) foja, y como anexos veinticuatro (24) fojas, ingresado en este Tribunal el 09 de enero de 2021, a las 13h17.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General, el 04 de enero de 2021, a las 10h26, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. 'CNE-JPEL-2021-0002-O, de 03 de enero de 2021, presentado por el abogado Leonardo Heriberto León León, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja, remite el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, presentado por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, en calidad de primer candidato a la Asamblea por el Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEL-0035-24-12-2020, de 24 de diciembre de 2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja.
- 1.2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 001-04-01-2021-SG**, del 04 de enero de 2021 y de la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **004-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. El 06 de enero de 2021, a las 16h49, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad a lo previsto en el numeral 7 del artículo 177 del Código de la Democracia dictó *Auto de Archivo*.
- 1.4. Mediante escrito presentado el 08 de enero de 2021, el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, en calidad de primer candidato a la Asamblea por el Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, presenta recurso horizontal de Ampliación y Aclaración al auto de Archivo.



Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y la competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

“(...) En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tiene dos días plazo para pronunciarse”.

Por su parte, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

“Aclaración o ampliación. - La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia...”.

Por lo expuesto, de conformidad con las normas jurídicas invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración y de ampliación propuestos dentro de la presente causa.

2.2. De la legitimación activa

La presente causa deriva de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, en calidad de primer candidato a la Asamblea por el Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEL-0035-24-12-2020, de 24 de diciembre de 2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja.

El referido ciudadano en su calidad de recurrente, ostenta la calidad de parte procesal; por tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso de aclaración y ampliación del Auto de Archivo dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso.

El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."

El Auto de Archivo expedido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 06 de enero de 2021 a las 16h49 fue notificado al recurrente en la misma fecha, en los correos electrónicos vlareas1@gmail.com y vanequezada0109@gmail.com, conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; en tanto que, el recurso horizontal de aclaración y ampliación, fue presentado por el recurrente el 09 de enero de 2021, consecuentemente ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que la presente causa reúne los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento de los recursos de aclaración y ampliación

El recurrente en su escrito de aclaración y ampliación indica:

1. Que, "El acto administrativo objeto del recurso subjetivo contencioso electoral es la Resolución N.- PLE-JPEL-0035-24-12-2020, emitido por la Junta Provincial Electoral del Loja de fecha 24 de diciembre de 2020 el mismo que fue impugnado e inadmitido mediante resolución N.- PLE-CNE-38-29-12-2020, emitido por el CNE de fecha 29 de diciembre de 2020".
2. Que, "Conforme lo establece la resolución de fecha 06 de Octubre de 2020 signado con el N.- PLE- JPEL-008-06-10-2020, se encuentran legalmente calificadas y en firme las candidaturas a la Asamblea Nacional por la Provincia de Loja por la Agrupación Política Libertad es Pueblo Lista N.- 9 ..." (sic)
3. Que, "Con fecha 23 de agosto de 2021 se realizó el proceso de elecciones internas o primarias del movimiento Libertad es Pueblo lista 9. Anexo Acta del Órgano Electoral Central"



4. Que, "Con fecha 23 de Agosto se me delega para suscribir las actas de proclamación de aceptación de candidaturas a nivel provincial, conjuntamente con el Delegado del CNE provincial ..."
5. Que, "Se deberá motivar y detallar todo el proceso de primarias, inscripción y calificación realizado en la plataforma electrónica del CNE Art. 18 del Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, donde se indican cada uno de los pasos y fechas de registro de las candidaturas del movimiento Libertad es Pueblo lista 9, hasta cuando la Junta provincial de Loja admitió en firme la calificación."
6. Que, "De ninguna manera se puede coartar el derecho constitucional que tenemos los ciudadanos y ciudadanas a participar en la lid electoral, y mucho menos aplicando el principio de retroactividad al descalificar mediante las listas de candidatos ..."
7. Que, "... considero que ese alto Organismo Electoral debe apearse a la Constitución, a la Ley y al Derecho, porque de lo contrario demostraría la crisis de falta de transparencia y seguridad jurídica en la que estaría cayendo el mismo."

De conformidad con el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia; en tanto que la ampliación es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

De la revisión y análisis del texto contentivo del recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, en calidad de primer candidato a la Asamblea por el Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no se indica cómo el *Auto de Archivo* emitido el 06 de enero de 2021 a las 16h49 adolece de oscuridad y genera dudas que deban ser aclaradas por este órgano jurisdiccional.

Además, tampoco precisa el recurrente qué asunto o tema ha sido omitido de análisis en el *Auto de Archivo* expedido en la presente causa, para la procedencia de la petición de ampliación.

En este contexto, conforme lo previsto en el artículo 312 del Código de la Democracia, que prevé que, todo candidato de elección popular para la inscripción de su candidatura debe contar con el auspicio de una organización política, en el presente caso, el Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, al no gozar de personalidad jurídica, como consta del análisis del *Auto de Archivo* dictado el 06 de enero de 2021 a las 16h49, no puede auspiciar candidatura alguna, consecuentemente al encontrarse el mismo debidamente fundamentado y motivado, no hay nada que aclarar y ampliar.

Por lo expuesto, por corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**



PRIMERO.- NEGAR la aclaración y ampliación formulada por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, respecto del Auto de Archivo expedido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 06 de enero de 2021 a las 16h49.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE:

2.1. Al recurrente, ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego y a su patrocinadora, en el correo electrónico vlareas1@gmail.com y vanequezada0109@gmail.com.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / y dayanatorres@cne.gob.ec en la casilla contencioso electoral No. 003.

2.3. A la Junta Provincial Electoral de Loja, en las direcciones de correo electrónicas: leonardoleon@cne.gob.ec / luciajaramillo@cne.gob.ec; y, leydyruiz@cne.gob.ec.

TERCERO.- ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F). Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
cpf



